



UES21

Trabajo Final de Graduación

**“La Mediación en Materia Penal, una Herramienta
Conveniente”.**

Carrera: Abogacía

Alumna: Cespedes Herrera, María Monserrat.

D.N.I: 34.066.378

Legajo: VABG23022

Año: 2016

Resumen:

En la sociedad en que vivimos, constantemente evolucionamos, buscamos soluciones a los diversos problemas que se nos presentan en la vida cotidiana. No hay excepción en el Derecho, ya que el mismo también se mantiene en constante movimiento, pudiendo mencionar el tema central de este trabajo, “la Mediación en la Rama Penal”, siendo un ejemplo de un nuevo mecanismo del Derecho para resolver conflictos penales, producto de delitos leves. Esta herramienta alternativa de resolución de conflictos, tiene su propia estructura que la distingue y resalta; pudiendo destacar de la misma su relación con la Justicia Retributiva; la figura del mediador, pieza fundamental para conectar las dos partes de la mediación: víctima y delincuente. Asimismo, podremos entender la función de la Mediación, que rol ocupa la víctima dentro del proceso penal y como puede llegar a ser un mecanismo de prevención de futuros delitos. Se verá al final del trabajo la ley de la Provincia de Salta, en relación a la Mediación Penal, como un ejemplo de su legislación y cuál es su contenido e impacto.

Abstract

We are constantly evolving in the society we live in seeking solutions for several problems presented. There is no exception in Law as it keeps itself in constant movement. This concept leads to the aim of the abstract: "Mediation in the Criminal Branch".

An example of a new Law mechanism to solve criminal conflicts known as misdemeanors result. This alternative conflict resolution tool has its own highlighting and distinguishing structure that can accentuate the same relation with Retribution Justice referring to the mediator figure, the fundamental character that connects victim and criminal. Likewise, by understanding the Mediation function, the victim's role in the all criminal process and how can it be a prevention mechanism of future crimes. Finally at the end of this abstract, as an example of its legislation and impact, the Law of The Province of Salta in relation with the Criminal Mediation.

ÍNDICE

❖ Introducción	Pág. 5
❖ Capítulo 1: Aspectos Generales	Pág. 8
* Concepto de Justicia y Justicia Retributiva.....	Pág. 8
❖ Capítulo 2: Mediación	Pág. 13
* Concepto de Mediación. Concepto de Mediación Penal.....	Pág. 13
* Principios Generales de la Mediación Penal.....	Pág. 15
* Fines de la Mediación Penal.....	Pág.18
* Delitos en que Funciona la Mediación Penal.....	Pág. 19
❖ Capítulo 3: Las partes intervinientes en la Mediación Penal	Pág. 21
* Quien Puede ser Mediador.....	Pág. 21
* Tareas y Funciones Particulares del Mediador.....	Pág. 22
* El Ministerio Público Fiscal y la Mediación.....	Pág. 23
❖ Capítulo 4: La víctima y el victimario	Pág. 28
* Derechos Que Tiene La Víctima De Un Delito.....	Pág. 28
* Readaptación Social De La Víctima Y El Delincuente.....	Pág. 29
* Medios Para Reparar El Daño Provocado.....	Pág. 31
❖ Capítulo 5: La Mediación Para La Prevención De Delitos	Pág. 33
* Como Actúa La Mediación Para La Prevención Del Delito.....	Pág. 33

*Relación Entre Violencia, Delito Y La Mediación Como Prevención.....Pág. 34

*Re Personalización Del Conflicto.....Pág. 36

❖ **Conclusiones:**.....Pág. 38

❖ **Bibliografía**.....Pág. 41

Introducción

Desde los inicios del ser humano, partiendo que es un ser seres social por naturaleza y que pertenece a una sociedad determinada, en tiempo y espacio, podemos sostener que hay una constante evolución que se manifiesta a través de cambios moderados, bruscos, repentinos, contrapuestos, ocasionando, que el hombre se adapte e incorpore diversas formas, y adquirir nuevas herramientas para poder desenvolverse en las diversas situaciones que se presenten.

Como todo tiempo de cambio, abre alternativas de transformación, pero al mismo tiempo produce confusión y desaliento.

Hoy, se puede decir, que la sociedad en su conjunto, está comenzando a explorar, investigar y emplear nuevas herramientas jurídicas, para solucionar diversos conflictos, de distintas índoles, ya sean civiles, laborales y las penales. Esta última, tiene características particulares, al estar involucrado el interés social y el del Estado, al tratar temas sensibles, sosteniendo que en la actualidad hay una carencia en el proceso penal, al no reparar en la mayoría de los casos, el daño ocasionado a la víctima producto de un delito, y por consiguiente a la comunidad.

Hay que tener en cuenta que cuando se produce un delito sobre una persona o, sobre los bienes de determinada persona, no solo se provoca un daño en la misma, sino que genera un malestar en la sociedad en su conjunto, atento a que como consecuencia directa de un delito, la sociedad lo siente y se ve afectada ocasionándole diversos sentimientos de inseguridad, disconformidad, resentimiento, llegando en muchos casos a la violencia.

Un punto a destacar, que se percibe a simple vista, y sin ser un jurista, es que el Sistema Procesal está colapsado, no solo en las ramas jurídicas (civil, comercial, penal, laboral, familia, etc.), sino también en todas las provincias de nuestro país.

Hoy se cuenta con nuevos mecanismos alternativos de resolución de conflictos penales, que se fueron creando por la necesidad social imperativa de llevar solución a la población, como es la Suspensión del Juicio a Prueba, la Conciliación, la Mediación, el Juicio Abreviado entre otros.

Frente a la realidad actual, el desarrollo de la mediación se presenta como un nuevo instrumento jurídico, que no se limita simplemente a la gestión de los conflictos,

sino que contribuye también a crear espacios de comunicación, siendo la mediación un canal de resolución entre las partes de un conflicto.

A través de los distintos capítulos iremos comprendiendo, que es la Mediación, en que consiste, cuando y como se la puede aplicar, quien son parte de la misma, que beneficios otorga a la comunidad en su conjunto.

Conforme con la Ley N° 4989 de la Provincia de Chaco, surge en su Art. 2, que “la mediación penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo, mediante una prestación voluntaria del autor a favor del lesionado, víctima u ofendido.”

Etimológicamente la palabra mediación, proviene del latín “mediatio”, que significa comunicación; si partimos de esta base, podemos entender a través de un dicho popular, “la gente hablando se entiende”, que con la ayuda de una persona, un tercero especializado y neutral, se destraba un conflicto, llegando a un buen fin, tanto en el interés particular (víctima) como en el general (sociedad).

Es un medio, que facilitaría y solucionaría parte de la gestión del conflicto penal, tanto para la víctima, como para el ofensor, la comunidad y el propio sistema de justicia. (*Del Val, 2009*).

Se podrá comprender a lo largo del trabajo, la influencia que posee la Justicia Restaurativa y Retributiva, en este mecanismo de solución de conflictos. Destacando a la justicia restaurativa, ya que es la vía propicia para lograr la responsabilidad, restauración y reintegración de la víctima y el autor del hecho delictivo a la sociedad.

Así también, marcaré y detallare la gran trascendencia que tuvo la Mediación Penal en la Provincia de Salta, y lo que prescribe la ley de dicha provincia. Destacando al Ministerio Público Fiscal, quien posee un rol determinante.

El presente está conformado por cinco capítulos, que irán desarrollando, los puntos principales del tema elegido, ofreciendo una mirada diferente a la institución de la mediación, como una opción para la solución de conflictos.

Este trabajo de Investigación está basado en el Método Cualitativo de Investigación, a través del cual se profundizará, y captará el sentido de la institución jurídica que en este caso en particular es la Mediación Penal, en cuanto este método nos permite ahondar en el conocimiento del tema seleccionado. Este tipo de proyecto de

investigación Aplicada (PIA), nos permite el planteo de un problema de naturaleza teórica, aun cuando tenga repercusiones en la práctica. Surgiendo entonces, el proceso de investigación cualitativo, utilizando técnicas de recolección de datos, y como eje el análisis de nuestro sistema normativo, doctrina y su impacto en nuestra realidad, traspasando lo teórico a la realidad.

Podemos sustentar que no se desconocen las complejidades que trae aparejada su implementación, y que se trata de un mecanismo nuevo, sin demasiados antecedentes de aplicación en la rama penal en el ámbito nacional, pero, a pesar de esos extremos, puede advertirse que si el procedimiento funciona para mejorar el sistema penal, destrabar conflictos, descomprimir tiempos procesales y dar respuesta oportuna a casos urgentes, el mismo puede verse como un avance o valorarse positivamente y que a lo largo del tiempo se irá perfeccionando, estudiando y empleándolo cada vez más, ofreciendo óptimos resultados.

Capítulo 1: Aspectos generales

Cuando hablamos de derecho, buscamos justicia. Particularmente como consecuencia de un delito, la víctima busca a través del derecho, justicia por el daño sufrido, pidiendo resarcimiento, ya sea económico, o moral. Es aquí que a través de nuestro trabajo de investigación, se podrá apreciar el concepto de Justicia, y todo lo que implica, siendo la base de cualquier mecanismo jurídico. Asimismo, se desprenderá lo que es la Justicia Restaurativa, y su conexión con la mediación penal.

“Un Derecho Penal que tenga en cuenta la reparación, es esencialmente resocializador de la comunidad.” (Del Val, 2009, pág. 65)

Concepto de Justicia. Concepto de Justicia Restaurativa.

Antes de comenzar a adentrarnos en la temática de esta investigación debemos ir comprendiendo paso a paso, los distintos temas que se presentan para poder llegar a entender y comprender el fundamento de lo que es la Mediación en la rama Penal, y cuáles son sus beneficios y sus contras, es por ello, que hay que iniciar comprendiendo los distintos conceptos y las interrelaciones que se presentan entre lo que es la Justicia, la convivencia en la sociedad, los conflictos que surgen de la misma y que herramientas podemos utilizar para solucionar los mismos ante un hecho delictivo.

Para comprender y llegar a saber que es la mediación penal, cómo funciona, quienes intervienen en el proceso, tenemos que ir al origen de este instrumento, cuál es su cimiento y su fundamento.

Ante un comportamiento, un hecho, una situación realizada por una persona, aparece como base del resultado del accionar la palabra Justicia.

Entonces partimos de la primera palabra clave “Justicia”, que nos marca fundamentalmente el límite a las relaciones existentes en una sociedad. Para eso debemos saber el origen de este vocablo. El término “Justicia”, proviene del latín “iustitia” y es lo que nos permite direccionar nuestro accionar, que nos marca y nos prevé la inclinación a otorgar a cada uno aquello que le pertenece o le concierne. Hay que entender a la justicia como lo que debe hacerse de acuerdo a lo razonable, a lo equitativo, a lo ajustado a derecho.

Es razonable ya que implica usar la sabiduría de discernir lo correcto, lo incorrecto, lo que se debe y no hacer; decimos que es equitativo porque es lo que moverá a los sujetos a dar a cada uno lo que se merece, a repartir de manera imparcial; y se ajusta a derecho, al estar bajo las normas preestablecidas por lo que a cada uno le corresponde por vivir en sociedad.

Si partimos de la premisa ¿Qué es justo y qué no? Es difícil saberlo y definirlo. La justicia depende de los valores de una sociedad y de las creencias individuales de cada persona. Pero no hay que quitar de vista, que al ser seres sociales por naturaleza, y pertenecer a una sociedad determinada, debemos saber el límite de lo que nos corresponde, hacer o no, para mantenernos en una cordial convivencia y cuidar el bien común, ya que todo orden se lleva a cabo a través de las normas.

Para dejar asentado el término Justicia, nos remitimos a la definición que nos provee el Diccionario Jurídico, el cual nos dice: “*Justicia: Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano. (Cabanellas de Torres, 2008, Pág. 215).*”

Una forma de visualizar simbólicamente, y entenderlo de manera ilustrativa, y habitual a la justicia, se la personifica con la figura de una mujer que porta en la mano una balanza equilibrada y que tiene sus ojos tapados con una venda. De ahí que en muchas ocasiones se utilice de manera habitual la expresión “la justicia es ciega”. Ya que la misma, no debe marcar diferencias, ni desigualdades ante un mismo hecho, y/o circunstancias, para no motivar conflictos, entre los miembros de la sociedad, remarcando en esta instancia la palabra equidad; lo que no representa igualdad, ya que todos estamos en el mismo plano como sujetos con derechos y parte de la sociedad, pero ello no significa que todos debamos tener lo mismo ni que nos juzguen de igual manera, sino que como miembros de una comunidad, se nos debe evaluar con “Justicia”, lo que implica, tener en cuenta, la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad, tal como lo prescribe el Art. 41 del Código Penal de la Nación. Siendo una base fundamental lo dispuesto en el nombrado artículo en relación a los hechos delictivos que se presentan por la convivencia, porque permite individualizar el caso.

Partiendo del concepto de Derecho Penal, que es una rama del derecho público, la cual implica relaciones externas de los individuos entre sí o con el Estado, decimos que “el Derecho Penal regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias.” (Nuñez, 1999, Pág. 15).

Desde la mirada del fin social de la protección, el derecho penal, puede ser individual o social. Es individualista, si su protección está dirigida al resguardo de los intereses de las personas como sujetos únicos de derechos individuales como así también sociales. Y es Social, porque dirige su protección a los distintos intereses de la comunidad. (Nuñez, 1999).

Se puede sostener que el Estado de una sociedad, persigue el mantenimiento del orden jurídico, toda vez que la comisión de un delito provoca la aparente destrucción de un derecho, ya sea individual o social. (Balestra, 2002)

Cuando una persona excede los límites impuestos por una sociedad, y provoca un daño, ya sea físico, material o emocional, el delincuente, es decir la persona que lo realiza, debe de algún modo resarcir el daño provocado. Aquí aparecen dos términos fundamentales, la Justicia Restaurativa y la Justicia Retributiva.

Ambas tienen como objetivo reequilibrar las consecuencias de un delito, sin embargo la diferencia radica en cómo hacerlo.

La Justicia restaurativa es un proceso donde las partes con riesgo en un delito específico, resuelven colectivamente el cómo tratar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro.

Invita al autor a tomar responsabilidad activa, participando en el proceso y haciendo gestos para reparar o compensar el daño. Esta responsabilidad activa no es solo por el acto delictivo cometido en el pasado sino que está orientada al futuro.¹

1 Domingo, V. (2008), Justicia Restaurativa y Mediación Penal [Versión electrónica] Revista de derecho penal, Lex Nova, Número (23/2008)6.

En la Justicia Restaurativa, el delincuente debe pagar en la medida de lo posible por el daño a través de la reparación. Se restaura el equilibrio pero no doblando la cantidad del sufrimiento sino aminorándolo. Hay también cierta retribución, pero es constructiva, esta justicia se pregunta qué clase de deuda tiene el infractor y qué debe hacer para pagar esta deuda.²

A diferencia, en la Justicia Retributiva, el delincuente se enfrenta al sistema y debe someterse a las consecuencias punitivas impuestas por él, no tiene ningún papel activo solo una responsabilidad pasiva por un acto cometido en el pasado.

Con la Justicia Retributiva, el equilibrio se restablece devolviendo al infractor el mismo daño que causó. Sin embargo, la cantidad de sufrimiento se duplica no solo para ellos, sino para los cercanos a los infractores.³

Si vemos a la justicia solo con un enfoque retributivo, se tendrá a la delincuencia como una violación al Estado, efectuada por un infractor, que merece una pena por su culpa.

Si lo miramos desde el enfoque restaurativo, la delincuencia deja de ser una violación al Estado, para serla de las personas y las relaciones. Este tipo de Justicia, implica a la víctima, al delincuente y a la comunidad, en la búsqueda de soluciones para promover la reparación, la reconciliación y la tranquilidad. (*Del Val, 2009*).

“En el marco de la Justicia Restaurativa, las comunidades y sus miembros asumen responsabilidades de dirigir el fundamento social, económico y los factores morales que contribuyen a la violencia”. (*Del Val, 2009, Pág. 64.*)

Podemos concluir este capítulo diciendo que toda conducta debe estar encuadrada bajo la normativa de la ley, para no alejarnos al bien común de nuestra sociedad, ya que sin orden, todo sería un caos. Aquí entran las palabras derechos, justicia, justicia restaurativa y justicia retributiva, base fundamental para poder emplear la mediación penal, en donde podemos sostener que en materia de mediación, la justicia que toma relevancia es la Justicia Restaurativa, atento a que trabaja sobre procesos restaurativos

² Domingo, V. (2013). Justicia Restaurativa y Justicia Retributiva, Similitudes y Diferencias. Recuperado de <http://blogdelajusticiarestaurativa.blogspot.com.ar/2013/10/justicia-restaurativa-y-justicia.html>.

³ Domingo, V. (2013). Justicia Restaurativa y Justicia Retributiva, Similitudes y Diferencias. Recuperado de <http://blogdelajusticiarestaurativa.blogspot.com.ar/2013/10/justicia-restaurativa-y-justicia.html>

en donde intervienen la víctima, y el delincuente en forma activa en la resolución de un conflicto resultado de un delito, en el cual participa un tercero neutral, que ayuda a intermediar entre las partes. Así que podemos destacar que a través de la mediación penal se cumplen los objetivos de la Justicia Restaurativa, que como bien dijimos, es la búsqueda de soluciones para promover la reparación, la reconciliación y la tranquilidad.

Capítulo 2: Mediación

En este capítulo podremos ir analizando, el tema principal que abordamos, la mediación, su concepto y características.

Partiendo de dicho concepto, podremos entender los principios fundamentales que inspiran la aparición y la regulación de esta institución y cuáles son las razones principales por las cuales podremos ver a la misma, como una herramienta útil para emplear en la resolución de conflictos, motivando a las partes a emplearla. Es en este punto donde podremos evaluar los fines que persigue la mediación, como un medio alternativo de resolución de conflictos iniciados por un delito.

Concepto de Mediación. Concepto de Mediación Penal.

Teniendo en claro, el término Justicia, podemos empezar a adentrarnos en el Tema principal que es la Mediación, y más en detenimiento que es la Mediación Penal.

Partiendo del Concepto de Mediación que nos brinda el diccionario Jurídico, nos dice que es *“la participación secundaria en un negocio ajeno, con el fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Apaciguamiento real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha. Facilitación de un contrato, presentado a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos.”* (Cabanellas de Torres, 2008, Pág. 240).

Este concepto genérico, nos permite identificar superficialmente de que se trata la mediación.

“Mediación proviene de la palabra latina mediare, que significa dividir, abrir en el medio, abrir un canal de comunicación que se encontraba cerrado.” (Mill, 2013, Pag. 216).

Según el autor francés Bonafé – Schmitt, es un proceso, en la mayoría formal, en el cual un tercero neutral intenta, facilitando el intercambio de las partes, que ellas confronten sus propios puntos de vista, y con su ayuda encuentren alguna solución al conflicto que los opone. (Mill, 2013).

Lo que se propone la mediación, que se define como un instrumento informal y rápido de solución de conflictos, en el que se intenta salvaguardar, los derechos de los actores del drama, es llegar a un proceso restaurativo que conduzca a la conciliación, y que restañe por extensión las desgarraduras sociales que sin dudas produce el delito,

dentro de un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos. Esa conciliación adquiere su máxima dimensión humana y social cuando se produce un pedido de perdón o cuando, además del resarcimiento económico, un simbólico, se ingresa a la reconciliación. (Mill, 2013)

Claro que, requiere de un tercero neutral, en la persona del mediador, que asista a los dispares puntos de vista y aun a la discusión que pudiera entablarse de guía y si fuera preciso, de inspirar opciones, rumbos, alternativas para la solución pacífica de conflictos. (Mill, 2013).

Siguiendo los lineamientos de la Mediación, y siendo una herramienta alternativa de resolución de conflictos entre personas, podría resultar en la actualidad, un mecanismo positivo, para cumplir con ciertos obstáculos que se presentan en la realidad, un sistema de justicia lento, saturado, con el que no se logra resarcir a la víctima, lo que no provoca una satisfacción a la sociedad por un delito cometido. Un ítem a destacar, es que la persona que comete el delito, no interioriza en si lo hecho, y la pena en si misma ya sea de prisión, multa, inhabilitación; no hace que el delincuente aprenda de lo hecho, y reinsertarlo a la sociedad, sino que en la mayoría de los casos, son reincidentes, y cometen una y otra vez delitos.

Cotidianamente a través de los distintos medios de comunicación, y por medio de la comunidad en la que estamos insertos, escuchamos, leemos, los distintos grados de delincuencia, que a diario ocurren, estando involucrados no solo adultos de ambos sexos, sino también jóvenes e inclusive niños. Lo que nos da el panorama de una realidad social comprometida, delicada, y en muchos casos estigmatizante para quien comete el hecho. Esto se presenta en la pluralidad de denuncias que se realizan, y causas que llegan a los estrados de un Juzgado Penal, colapsando, lo que provoca la lentitud judicial, siendo una consecuencia que en nuestros días vivimos.

Por ello, y viendo que en nuestra sociedad, nos están faltando mecanismos que trabajan más profundo, ya que la población en sí misma, debe mantener un orden en su comportamiento para poder lograr el bien común, y no destruir la armonía para la convivencia.

Es por lo cual, que la mediación en la rama penal, podría llegar a ser una herramienta fundamental.

Según Caram María Elena, (2000) refiere que, estamos hablando de un sistema alternativo, no excluyente, de resolución de conflictos, donde las partes asistidas por un tercero neutral, son acompañadas en el proceso de toma de decisiones con relación a su desacuerdo. Se trata de un proceso voluntario, confidencial, flexible, donde las decisiones son autocompuestas, centrado en el futuro, donde se enfatizan las necesidades reales de los participantes.

La mediación, parte del reconocimiento voluntario de la existencia del conflicto por parte de la víctima e infractor. Dicho reconocimiento voluntario de la autoría y la responsabilidad es el punto de partida para la resolución del conflicto.

La mediación penal, es un proceso, mediante el cual, víctima e infractor adultos voluntariamente reconocen capacidad para participar activamente en la resolución de un conflicto penal, gracias a la ayuda de una tercera persona imparcial, el mediador. *(Del Val, 2009.)*

La mediación es válida tanto para el aspecto humano del conflicto, como para el punitivo, dando a las partes una respuesta favorable a sus intereses. El objetivo principal de la mediación penal, es el restablecimiento de las relaciones interpersonales mediante una comunicación madura e inteligente. *(Del Val, 2009.)*

Muchas veces el perdón y el dialogo son más facundos y satisfactorios más que el cumplimiento de formas rituales, Esto no quita que en muchos casos la mediación no llegue a ser eficaz, debido a los sentimientos negativos que sufre el damnificado, que no se puede juzgar lo que le provoco emocionalmente el hecho sufrido. *(Del Val, 2009.)*

Podemos entender entonces, que la mediación es una opción a la que se puede acceder para descomprimir, y acelerar los trámites y tiempos judiciales.

Principios Generales de la Mediación Penal:

Los Principios generales que rigen en la mediación penal están plasmadas en las normas, entre los cuales podemos nombrar los siguientes: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, economía.

- El Principio de Voluntariedad, implica que la participación de los particulares deberá ser por propia decisión, libre y auténtica. Esa voluntariedad habrá de manifestarse luego de que los que decidan realizarla, tengan en claro lo que significa la mediación, sus objetivos, y consecuencias, y que sepan que podrán consultar a un profesional del derecho de su confianza, lo que dará autenticidad en su beneficio.

Como la participación es totalmente voluntaria, también su finalización podrá ser de la misma manera.

- El principio de confidencialidad, se vincula con el tratamiento de la información que las partes exponen durante el proceso de mediación, la que no podrá ser divulgada. Todo lo que suceda, se hable dentro de una audiencia de mediación, o bien consulta, deberá ser reservada, por la privacidad de las personas involucradas. Siendo este principio el núcleo duro de la mediación penal, por lo que es necesario no solo hacerlo conocer a los que participan sino, plasmarlo en un compromiso suscripto por los participantes, para asegurarles que los datos e información vertida a lo largo de la mediación serán reservados.
- El principio de flexibilidad, significa que la mediación nunca será rígida, ya que parte de la voluntad de las personas que se someten a la mediación, adecuándose la misma a la situación, la emocionalidad del hecho y al tiempo que se requiera para llegar a un buen fin. El procedimiento de mediación al ser flexible, permite no ajustarse a formas estrictas, logrando responder a las distintas necesidades exteriorizadas por los mediados. Decir que es flexible, no significa que la mediación no tenga una estructura procesal, ya que la misma, está compuesta por etapas y reglas propias; que durante las audiencias, podrán ser ajustadas a las necesidades de las partes, a efecto de lograr acuerdos beneficiosos.
- El principio de neutralidad, significa que la persona que conduzca la mediación deberá cumplir el rol, de una manera neutral hacia las partes, ya que su función es no influir en la toma de decisiones. Este principio es fundamental, porque sin neutralidad no habría mediación, ya que es el fin de la misma, al no estar influenciado la persona que dirige, y asiste a la resolución del conflicto llevado

por las partes (víctima y delinciente), es por lo que debe trabajar no participando en ninguna de las opciones del conflicto. Y exige cierta pasividad del que media, de una manera tal de no influenciar en la toma de decisiones de los intervinientes.

- El principio de imparcialidad, los mediadores deberá mantener la audiencia de mediación libre de favoritismos, preferencias personales, inclinaciones por uno o por otro, que impliquen la concesión de ventajas o desventajas para algunos de los intervinientes. Este principio se encuentra entrelazado con el de neutralidad, ya que sin este no existiría la imparcialidad.
- El principio de equidad, los mediadores deberán otorgar equilibrio entre los mediados. No puede resultar extraño que por diversos factores, ya sean sociales, económicos, culturales, políticos, religiosos, u otros, uno de los protagonistas del conflicto se encuentre en una situación de inferioridad respecto del otro. Corresponderá por lógica, a través de usos estratégicos, que el mediador maneje la situación de tal manera que pueda lograr el equilibrio, sin provocar perjuicios a una parte y beneficios a otra. No siendo, este el fin de la mediación penal.
- El Principio de legalidad, la mediación tendrá como limites la voluntad de las partes, la ley, y las buenas costumbres. No podrá someterse un hecho a mediación alejándolo de las normas generales que rigen al derecho, siendo el fundamento la Constitución, y las leyes de fondo y de forma.
- El principio de economía, este es el eje central, el cual implica que la mediación sea con el mínimo de los gastos, tiempos y desgaste personal. Ayudando a descomprimir el aparato judicial, y acelerar los tiempos procesales.

(Mill, 2013).

La mediación, no solo está compuesta por estos principios fundamentales, detallados anteriormente, sino que está formado por un conjunto de principios secundarios, que la componen y arman su estructura, como son la honestidad del mediador, el cual deberá ser impecable en el manejo de la función, llevado con verdad equidad e imparcialidad, como así también de las partes intervinientes, que deberán

actuar con firmeza y simplicidad. Otro es la inmediatez, la cual se relaciona directamente con el principio de economía procesal, ya que ante un hecho y situación penal delictual, se deberá acceder con mayor prontitud, ya que la celeridad, el cual es otro principio, es la esencia de estos procesos, al tratar de proveer a una justicia expeditiva y rápida a quien opte por ella.

Al ser la mediación una alternativa del proceso penal para evitar llegar a un juicio, la misma deberá ser establecida con plazos breves. Al nombrar que es una herramienta alternativa, implica que toda persona sin distinción de origen, sexo, edad, condición social, entre otros, tendrá derecho a acceder a los medios alternos de justicia, para facilitar sobre todo el acceso a las personas o grupos de la sociedad, ante un hecho injusto, antijurídico, punible, ilegal.

Podemos decir, entonces que la mediación está compuesta por un conjunto rector de principios básicos del derecho, compartiendo en su estructura, la base fundamente que es su equidad, economía, accesibilidad, celeridad, inmediatez, honestidad, confidencialidad, que deben estar unidas para que la Mediación sea un todo, y no una parte como herramienta optativo para solucionar conflictos. *(Mill, 2013)*

Fines de la Mediación Penal:

Fundamentalmente, el fin de la mediación penal está orientada hacia el dialogo y la comunicación y no hacia el acuerdo, como sucede en la mediación civil.

Podemos decir entonces, que la mediación penal tiene como fin en sí mismo, pacificar el conflicto, procurar la conciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la re victimización, promover la autocomposición, neutralizar los perjuicio derivados del proceso penal, para todos sus protagonistas. *(Mill, 2013)*

La mediación trata de revalorizar el papel de la victima de dejar de verla como un sujeto de asistencia para pasar a verla como una persona capaz de interactuar, con aquel que ha sido su ofensor.

Por lo cual podemos arribar a la conclusión que el fin de la mediación penal es funcionar como un instrumento para una supervivencia armónica entre la víctima y el delincuente. A lo que contribuye el acercamiento que provocan los facilitadores o

agentes que intermedian, para poner en marcha este método de solución de disputa penal.

Delitos en que Funciona la Mediación Penal

Hay que tener en cuenta cuales son los delitos en los que funciona la Mediación Penal, es lógico pensar que no todos los delitos, y sujetos que realicen un hecho delictivo, puedan someterse a Mediación Penal.

Tal como lo trabaja la autora, Rita Aurora Mill, en su libro Mediación Penal (2013), hay un abanico de situaciones y delitos, en los cuales no sería posible la aplicación de la mediación, por cuestiones que estarían comprometido el interés, la seguridad o la salud pública, o en ciertas situaciones de afectación de interese difusos, y en general para todos aquellos delitos violentos o cuya comisión revela condiciones especiales en su autor.

Como bien lo establece la ley de Mediación Penal de la Provincia de Salta (Ley 4989) podrá proceder especialmente en aquellos hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis años de prisión, delitos culposos en general, como así de inhabilitación o multa. También podrá aplicarse en aquellos hechos previstos como contravenciones. Como por ejemplo podrían someterse a Mediación casos de delitos de: Lesiones (Art. 89 C.P.); Hurto (Art. 162 C.P.); Robo (Art. 164 C.P.), entre otros.

Asimismo, no podrá aceptarse el proceso de Mediación por parte de aquel autor que ya hubiere celebrado más de dos acuerdos de Mediación en hechos anteriormente cometidos, a excepción de los delitos culposos que puedan ser sometidos a Mediación en varias oportunidades.

Finalizando este capítulo podemos entender que todas aquellas situaciones en donde se acepte y sea posible arribar a diversas soluciones, y se acepte este tipo de mecanismo, será viable emplear la mediación como herramienta alternativa de resolución de conflictos. Como por ejemplo, podríamos someter a mediación, situaciones originadas por impedimento de contacto con los hijos; por delitos de robo, hurto, entre otros. Ya que serían delitos leves, en donde la víctima y el victimario en un ámbito procesal voluntario, confidencial, flexible, neutro, legal, y más económico, pueden arribar a un acuerdo beneficioso, a través de la figura del mediador, quien

representa la imparcialidad y guiará a las partes, otorgando así, el equilibrio durante la audiencia, en donde la víctima y el delincuente, interactuarán en el marco del respeto.

Capítulo 3: La Figura del Mediador en la Mediación Penal

Para poder realizar una Audiencia de Mediación, debemos identificar quien es la persona que conduce a las partes intervinientes en la misma. Es así que podemos destacar la persona del Mediador, quien deberá estar capacitado para lograr el fin de la Mediación. Para ello, el Mediador deberá reunir ciertas condiciones, para ser eficaz en su función, ya que la finalidad principal de la mediación es lograr el entendimiento entre las dos partes, la víctima del hecho y el delincuente.

Esto lo podremos comprender más profundamente, a través de la Ley N° 7324, Ley de Mediación Penal en la Provincia de Salta, ya que la misma, me concierne e interesa por vivir en dicha provincia, resultando ser asimismo, una de las primeras en comenzar a emplear la Mediación como un nueva herramienta alternativa de resolución de conflictos en materia penal, es por ello, que remarcaré los artículos principales de dicha ley, y los pertenecientes al código procesal de la Provincia de Salta que contiene asimismo la Mediación.

Quien Puede ser Mediador:

Conforme lo estipulado por la ley N° 7324 - ley de mediación Penal en la Provincia de Salta, trata sobre el Mediador Extrajudicial, en el cual detalla en su Art. 29, lo siguiente: “Para actuar como mediador en sede extrajudicial será requisito tener título universitario de carrera de grado, con tres (3) años de antigüedad en el ejercicio profesional, encontrarse matriculado en el colegio o consejo profesional respectivo, haber aprobado el nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de jurisdicción provincial, tener matrícula vigente en el órgano de contralor correspondiente y disponer de ambientes adecuados para el desarrollo del proceso de mediación. Serán de aplicación además las disposiciones que rigen para el mediador judicial en lo que respecta a inhabilidades, recusación y excusación.”

Lo detallado anteriormente, nos da la apertura de que la persona de mediador, puede o no ser abogado.

Lo que el mediador debe ser, es un facilitador constructivo del dialogo y de la comunicación entre las partes, absteniéndose de tomar decisiones. No es un terapeuta, ni trabajador social, y tampoco un consejero. No es abogado de nadie, no intenta cambiar o

curar. Simplemente intenta ayudar a las partes a negociar. Principalmente es un facilitador, sobre todo es el conductor del proceso de mediación. El éxito de la mediación dependerá, en buena medida, de la habilidad creativa y negociadora de quien tenga a su cargo llevarla adelante. El mediador en materia penal, deberá tener conocimientos específicos y haber tenido trato con ofensores de diversos tipos lo que le permite relacionarse con los victimarios. (Del Val, 2009).

De modo, que las condiciones para ser mediador tienen una bipolaridad, que deberá ligar en su relación con la víctima, por un lado y con el victimario por el otro.

Tareas y Funciones Particulares del Mediador:

El mediador es convocado para llevar a cabo, un proceso de mediación; donde las partes no han podido seguir negociando entre sí, por eso tiene que intervenir como facilitador de esa comunicación interrumpida, como un agente de cambio, y conseguir que ellos lleguen a un acuerdo que beneficie a ambas partes.

La tarea del mediador es facilitar la comunicación del requirente y requerido, para que arriben a una solución posible que los pueda beneficiar a los dos, utilizando para ello una serie de herramientas, por ejemplo, la comunicación, las consultas interdisciplinarias, el lenguaje claro y sencillo, entre otros.

El mediador debe tener mucho respeto en su tarea, esencialmente con referencia a la cultura, costumbre e ideas de las partes, que están convocadas en la Mediación, con objeto de arribar a un acuerdo, bajo ningún punto de vista, él no puede imponer sus criterios o modos de pensar.

La persona del mediador en materia penal, debe tener preparación específica, como sucede con los mediadores en materia familiar, por ejemplo; además como condición fundamental de todo mediador deberá poseer, gran sentido común, flexibilidad, capacidad para entablar empatía, contar con gran habilidad creativa, tener un excelente manejo del diálogo y también dominio del lenguaje que utilizan los ofensores habitualmente, lo que cambia según el lugar.

No pueden pasar desapercibidas las funciones que deben cumplir los mediadores, atento a que son los responsables de tutelar, amparar, proteger para que no se arribe a un

acuerdo ilegal, lo cual requiere estar formado para ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, característica del estado democrático. (*Del Val, 2009.*)

El mediador, debe ser autónomo en sus ideas, a fin de supervisar e inclusive hasta intervenir, en los términos técnicos de la redacción de un acuerdo, que necesariamente tendrá compromisos de las partes asumiendo obligaciones, reconociendo derechos y ofreciendo una posibilidad hacia el futuro. Es de destacar este compromiso de ser imparcial, autónomo con las partes, porque de esta manera se logra el objetivo esencial, el cual es no influir en las decisiones que puedan abordar las partes. (*Del Val, 2009.*)

El Ministerio Público Fiscal y la Mediación

Dentro del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, se encuentra prevista la Mediación Penal, como Método Alternativo de Resolución de Conflictos, en el Libro Segundo, en donde establece el concepto de Mediación y resalta la persona del Fiscal, prescribiendo el Art. 235: Mediación: El Fiscal podrá, de oficio o a petición de partes, someter el conflicto a mediación. En éste caso, el Fiscal dará intervención a un mediador oficial del Ministerio Público, tanto para la solución del conflicto como para el control posterior del cumplimiento del acuerdo. La mediación no procederá en los siguientes casos: a) Cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión de más de seis años en abstracto; b) Cuando se trate de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que sean cometidos en perjuicio de la administración pública; c) Cuando la víctima fuera menor de edad, con excepción de las previstas en orden a las leyes 13.944, y 24.270; d) Cuando se trate de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título I Capítulo I (Delitos contra la vida); Título III (Delitos contra la integridad sexual); Título VI, Capítulo II (Robo); Título X (Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional). El procedimiento de mediación se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad e imparcialidad.

Personalmente entiendo que la mediación es una vía que sirve a la Justicia, para solucionar o intentar llegar a un acuerdo entre dos partes de un conflicto, que se produjo a través de un ilícito previsto y reprimido en nuestra ley, que se inicia a través de una

demanda, o de una denuncia, ocasionando un movimiento en el Aparato Judicial, el cual requiere tiempo, gasto económico, lo que dificulta la agilidad en la Justicia, por la diversidad y cantidad de causas que se presentan a diario, lo que lleva a buscar nuevos caminos para otorgar soluciones más inmediatas ante la necesidad e inquietud de las personas.

Como bien dice Elias Neuman la mediación se define como un instrumento informal y rápido de solución de conflictos, en el que se intenta salvaguardar los derechos de los actores del drama penal, es llegar a un proceso restaurativo que conduzca a la conciliación y que restañe, por extensión las desgarraduras sociales que sin dudas produce el delito, en un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos. Esa conciliación adquiere su máxima dimensión humana y social cuando se produce un pedido de perdón o cuando, además del resarcimiento económico, se ingresa en la reconciliación. Es el logro máximo. (Neuman, 2005, pág. 125)

En su Art. 236, dispone los efectos: Cuando se arribe a un acuerdo, el funcionario a cargo de la mediación, lo comunicará al Fiscal interviniente dentro del plazo de diez (10) días, acompañando copia del acta respectiva y se reservarán las actuaciones hasta que se acredite su cumplimiento. En este último caso, el Fiscal o cualquiera de las partes instarán el sobreseimiento ante el Juez de Garantías. Incumplido que sea el acuerdo, se eliminará del legajo del Fiscal y del expediente de garantías, toda referencia a éste, no pudiendo ser utilizado como fuente ni como medio de prueba. Si no se llegare a un acuerdo, se labrará acta con copia para las partes y se efectuará la correspondiente comunicación al Fiscal. La derivación del caso a mediación, formulada después del decreto de apertura, suspenderá el plazo de la investigación penal preparatoria establecida en el artículo 256, el que sólo se reanudará con el informe de falta de acuerdo o ante el incumplimiento del acuerdo por el imputado. En el caso en que la víctima dificulte al imputado el cumplimiento del acuerdo, éste podrá depositar en consignación la prestación a la que se haya obligado, dentro del mismo proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimiento, está la Ley Complementaria de Mediación Penal de la Provincia de Salta, Ley N° 7324, en donde

podemos destacar algunos Artículos, a los fines de esclarecer los puntos principales dentro de la Mediación Penal.

En su Artículo 1º, declara de interés público el uso, promoción, difusión y desarrollo de la mediación en la provincia de Salta. Es Aquí donde define el término, diciendo que “Por mediación se entiende al método no adversarial de resolución de conflictos, tengan éstos origen tanto en diferendos individuales como de orden social y familiar, verificados en el ámbito provincial como municipal.” En este primer artículo resalta, que es la mediación, definiéndola como un mecanismo en donde las partes no son contrincantes y que pueden acceder todos los integrantes de la sociedad salteña.

El Art. 2º, prescribe que son susceptibles de mediación todos los conflictos cuyo objeto refiera a pretensiones y derechos que resulten disponibles por las partes, en los términos y con el alcance dispuesto en la presente Ley. El Art. 4º, nos habla de los principios del procedimiento de mediación penal en donde detalla cuales son, disponiendo que “El procedimiento de mediación debe asegurar la vigencia, en cada caso, de los siguientes principios:

- 1.- Neutralidad del mediador.
- 2.- Comunicación directa con las partes.
- 3.- Confidencialidad de las actuaciones.
- 4.- Satisfactoria composición de intereses.
- 5.- Consentimiento informado.
- 6.- Autodeterminación de las partes.

Estos principios construyen la base fundamental sobre la que se sostiene la figura de la Mediación, principios estos, que no pueden anularse, porque integran el proceso y la base de la estructura de una mediación por consecuencia de un hecho delictivo.

El Art. 10, es de mucha importancia atento a que nos detalla que situaciones no pueden ser materia de mediación penal, enmarcando expresamente que: “No podrán ser sometidos a mediación:

1. Procesos penales por delito, contravención o falta, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito aun cuando se tramiten en sede penal, siempre y cuando el imputado no se encuentre privado de su libertad.
2. Los asuntos de divorcio vincular, separación personal y nulidad del matrimonio.

3. Los asuntos derivados del ejercicio de la patria potestad, de adopción y sobre estado filial, exceptuándose los aspectos jurídicos cuya decisión sea disponible para las partes.
4. Los procesos relativos a declaración de incapacidad y de rehabilitación.
5. Las acciones constitucionales.
6. Las medidas preparatorias de prueba anticipada y los procesos voluntarios.
7. Las medidas cautelares y autosatisfactivas, hasta después de la sentencia firme que las ordene.
8. Los procesos de ejecución y los de trámite sumarísimo.
9. Los procesos sucesorios, con excepción de los conflictos de carácter patrimonial que se suscitaren.
10. Los concursos y quiebras.
11. Los procesos de competencia en lo contencioso administrativo y del trabajo.
12. Todos aquellos procesos en que estuvieren en juego normas de orden público o se tratara de derechos indisponibles para las partes.

El Art. 25, marca la figura del Mediador Judicial y cuál es la competencia que este tiene, en donde resalta que solo podrán intervenir en la mediación judicial, mediadores abogados que se encuentren inscriptos en el Registro de Mediadores de la Corte de Justicia. La cual, podrá habilitar también, como co-mediadores, a profesionales universitarios que hayan obtenido matrícula en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación o en la entidad provincial que oportunamente lo sustituya.

El Art. 26, enumera cuales son las inhabilidades del mediador. Los cuales no podrán actuar como mediadores, co-mediadores ni peritos en los casos de mediación:

- a) Quienes hubieren sido condenados con pena de prisión o reclusión por delito doloso o derivado de la práctica profesional, hasta transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la pena.
- b) Los inhabilitados judicialmente o por sentencia firme del órgano disciplinario profesional, hasta su rehabilitación.
- c) Quienes hubieren sido cesanteados o exonerados por razones disciplinarias de cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

d) Quien haya sido apoderado o tenga o haya tenido vinculación de naturaleza profesional o comercial, representación o patrocinio con cualquiera de las partes intervinientes en la relación.

El Art. 28, trata el control sobre la figura del mediador judicial, el cual es considerado como un auxiliar de justicia, y como tal deberá ser sometido a los controles pertinentes. Lo establecido por este artículo remarca la importancia ética profesional en el rol que desempeña la persona del mediador, atento a que definir a un “mediador judicial como auxiliar de justicia”, lo coloca en un rango jurídico - social de mucha responsabilidad toda vez que debe desempeñarse con diligencia, compromiso, y de forma expeditiva.

El Art. 29, hace referencia a la figura del Mediador Extrajudicial y sus requisitos, disponiendo que para actuar como mediador en sede extrajudicial deberá tener título universitario de carrera de grado, con tres (3) años de antigüedad en el ejercicio profesional, encontrarse matriculado en el colegio o consejo profesional respectivo, haber aprobado el nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de jurisdicción provincial, tener matrícula vigente en el órgano de contralor correspondiente y disponer de ambientes adecuados para el desarrollo del proceso de mediación.

Como cierre de este capítulo, saber que por medio de la Ley de Mediación Penal Salteña se tiene un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, al cual pueden acceder todas las personas con diversas situaciones procesales penales, ofreciendo una vía para poder descomprimir los Juzgados Penales, como así también y resaltando el rol activo de la víctima y del mediador, proponiendo, con la Mediación Penal un canal para hacer justicia de manera voluntaria, confidencial, flexible, imparcial, legal y económica.

Queda ahora, en cada Provincia, en cada Juez, Fiscal y abogado, utilizar nuevas herramientas para el progreso social, y buscar nuevos caminos que hagan a la Justicia más ágil, expeditiva y humanitaria, dando respuestas que satisfagan a las personas, principalmente a la víctima de un delito ya que es la única perjudicada real.

Capítulo 4: La víctima y el victimario

Es un punto fundamental dentro de lo que es el tema de la mediación penal, identificar quienes son parte de la misma, es allí donde entran las figura de la víctima y del victimario, entendiendo quien es o quiénes son los perjudicados desde varios puntos de vista, social, personal, familiar, cultural, etc.

Así también, podemos identificar los derechos que poseen esas personas que fueron víctimas de un hecho delictivo, siendo fundamental identificar el límite de esos derechos, sin perder de vista como se puede readaptar socialmente a la víctima y al delincuente, dentro de una sociedad.

Derechos Que Tiene La Víctima De Un Delito

Para comprender los derechos que le corresponden y tienen aquellas personas que sufrieron un hecho delictual, debemos empezar entendiendo cual es el concepto de víctima. Para ello, nos remontamos al concepto que nos brinda el diccionario Jurídico: *Víctima, “Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. Sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida.”* (Cabanellas de Torres, 2008, Pág. 387).

Podemos entender entonces, que víctima es aquella persona que sufre en su persona o en sus bienes algún perjuicio, siendo en este caso, por un hecho ilegítimo, reprobado por nuestra ley penal, produciendo un daño.

Ese perjuicio en nuestra realidad jurídica, no es reparada, toda vez que a la persona que comete el delito, se le asigna una pena ya sea, una multa, una inhabilitación, prisión, y/o reclusión, pero generalmente se pierde de vista a la persona que sufrió el delito, por ejemplo, un hombre que roba un celular o la cartera de una señora, no repara el perjuicio ocasionado; tanto el daño material, como así también el moral y hasta incluso el psicológico, dejando un vacío en la persona que lo sufrió.

Es por ello que se puede sostener el absoluto desinterés con el cual se ha tratado a la víctima de un hecho delictivo.

Conforme lo dice la autora Rita Aurora Mill, (2013) desde un enfoque procesal penal, entendemos por víctima del delito: a) al sujeto pasivo de la infracción, es decir, la

persona sobre la que recae el accionar delictivo en forma directa, b) a los perjudicados directos, que son quienes sin ser titulares del bien jurídico protegido reciben directamente los efectos del delito, como son los familiares del primero, y c) a los perjudicados indirectos, que sin estar en las primeras categorías, deben soportar consecuencias indirectas del delito tales como familiares o dependientes del sujeto pasivo que sufran daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Sin perjuicio de lo explicado, no podemos perder de vista que se identifica a la víctima del delito con la sociedad en la que vive, ya que el perjudicado real es la persona física, pero el interés y el afectado ideal es la sociedad misma.

Cuando hablamos de derechos que le corresponden a la víctima, nos referimos a aquellos, que corresponde al Estado proveer, que es la tutela jurídica que se traduce en la práctica en el derecho a requerir la realización de un debido y justo proceso penal con todas las connotaciones que la misma implica. Así también un derecho que le corresponde, es que tenga una participación activa la víctima, en la resolución del conflicto en la que es parte. (*Mill, 2013*).

Readaptación Social De La Víctima Y El Delincuente:

Al proceso y consecuencia de reinsertar o readaptar, podemos entenderla como la acción de volver a formar parte de algo, de alguien que por algún motivo, se había apartado o abandonado.

Es así que podemos agregar a las palabras reinsertar o readaptar el adjetivo social, entendiendo de esta manera, la idea de volver a incluir o formar parte de una comunidad a ese individuo que quedó apartado o marginado.

Incorporando estas palabras a nuestro tema de cabecera, entendemos que la reinsertión y readaptación social también se refiere a reincorporar a la sociedad a las personas que cometieron algún delito, por el cual deben o debieron cumplir con una condena o alguna medida optada por el Juez, quien es el encargado de evaluar y juzgar de forma equitativa a un determinado sujeto y hecho.

En este caso, el Estado es el encargado de buscar los caminos para que esas personas tengan acceso a un empleo, a volver a ser parte activa de la sociedad, dándole un

oportunidad a esa persona de no volver a delinquir, y no volver por el camino desviado y alejado de la ley.

No debemos perder de vista, el hecho de que la persona que comete un delito, no deja de ser un ser humano, lo cual implica que lleva incito derechos que por naturaleza le son propios, por lo que necesita el aparato contenedor de la Justicia.

Existen determinadas situaciones sociales, económicas, educacionales, entre otras que forman a la persona en sí, lo que en muchos casos la carencia o la ausencia de alguno de estos componentes, hace que una persona llegue a cometer un delito.

Podemos citar un ejemplo hipotético, pero que se da lamentablemente en nuestra comunidad, que un joven de 18 años de edad, que no terminó sus estudios secundarios o hasta primarios inclusive, que fue criado con carencias afectivas, que se encuentra envuelto en adicciones, y no percibe una solución ante su realidad, lo lleva a esa persona a robar, hurtar para poder lograr el medio para sustentar su adicción. Es aquí donde aparece una herramienta para ayudar al Sistema Penal, la Mediación, donde a través de un ambiente conciliatorio se puede llegar a unir dos polos, pudiendo originar o no una reflexión en la persona que comete delito.

Relacionando dichos conceptos al tema de la mediación penal, podemos entender que a la víctima del delito se le debe dar un rol también en el proceso penal, atento a que a la misma se le debe la verdad de lo sucedido y el motivo del delito y de esta manera resarcirlo.

A decir del autor Elias Neuman, quien impulse la acción judicial con acuerdo al principio de legalidad - necesidad del deber saber, deberá comprender la angustia, los miedos, las revivencias del hecho, los procesos neuróticos, la necesidad de explicar o el hecho de callar; la depresión en fin, todo lo que le ocurre a la víctima en su interior y exteriormente durante el transcurrir del proceso. (*Neuman, 2005*).

Cabe recordar que el Estado tiene una función social que es la defensa de sus ciudadanos. El procedimiento penal debe virar hacia la mediación penal como paso previo al enjuiciamiento o al procesamiento, en el caso en que haya elementos vehementes de autoría. (*Neuman, 2005*).

Pero si por la mediación se llegare a conciliar y se realice un convenio en que se explicita que el justiciable se hace cargo de una compensación resarcitoria pactada

libremente con la víctima, ofreciendo disculpas, y una reparación económica, se da a la víctima un rol activo en el desenvolvimiento del proceso, frente a ese resarcimiento se podría imponer una pena menor, o hasta incluso se podría resolver el archivo de la causa ya que operaría como sustitutivo de la pena. (Neuman, 2005).

Desde siempre la pena no dejó de ser una construcción social para morigerar la venganza. Siempre desde su origen la misma requirió el delito, y a éste la víctima.

El reencuentro de la víctima con el victimario, constituye el inicio de la condición humana y la restauración del dialogo, a través de lo que pasaría dentro de una Audiencia de Mediación, en donde la persona del mediador, debe encausar el dialogo, para arribar a un buen fin.

Para ello, se necesita que la justicia penal advierta la resocialización que debe operar también en la víctima, y ello surge del respeto que se merecen los derechos humanos para el logro de una equidad en el juzgamiento. (Neuman, 2005).

Medios Para Reparar El Daño Provocado:

En relación a los medios o mecanismos para reparar el daño provocado, dependen del hecho delictivo, atento a que debe existir una relación entre el daño y la forma de reparar el mismo.

Partiendo de ello, podemos identificar el medio para reparar, ya sea a través de un resarcimiento económico, unas disculpas hacia la víctima, un verdadero sentimiento de arrepentimiento que concuerde con la voluntad de reparar el daño ocasionado, que se empleen herramientas culturales, para que en caso de jóvenes, se los readapte a la sociedad a través de una mente sana, como es por medio del deporte, el estudio, actividades socioculturales, etc.

Así mismo, debe haber un trabajo interno de reparación del daño por parte del delincuente, ya que es en ese momento la oportunidad de reevaluar su situación en la sociedad. Es aquí donde entra la labor del Estado, ya que es el encargado de proveer el bienestar social, ofreciendo acceder a la educación, rehabilitación en el caso de que la persona sea violenta o que sufran algún problema de adicción ya sea de alcohol o estupefacientes, proveer así mismo trabajos comunitarios en donde pueda demostrar a la sociedad y principalmente a sí mismo, sus capacidades y el buen camino al que pueden

llegar a optar, sin cometer y producir daños a los demás ni a él o ellos mismos, comprendiendo que si una persona se aleja de la ley, debe cumplir una “pena”, “una reparación”.

Es por ello, que es fundamental para la mediación penal, el contacto, el encuentro que se produce entre la víctima y el delincuente, ya que ambos entienden la situación vivida por el otro, y es allí donde entra el rol del mediador, ya que debe direccionar la audiencia, focalizando de que no se llegue al odio ni al rencor a los intervinientes, sino que por el contrario busquen el medio de solucionar el hecho ocurrido, poniéndose de acuerdo con el medio de reparación que mejor llegue a la víctima, y que lleve a la readaptación social para el delincuente.

Es por ello que podemos entender que víctima, delincuente, readaptación, reinserción, medios de solucionar el daño provocado deben ir entrelazados, porque no se los puede separar, atento a que es una cadena conectada. La víctima necesita que el delincuente entienda el daño provocado, y que haga un trabajo interno, como así también el Estado ya que todos pertenecemos a una comunidad, en donde el mismo, debe proveer mecanismos para readaptar a aquella persona que se aleja de la ley, otorgando estudio, trabajo social, métodos para reparar el daño ya sea económico, moral, emocional, etc.

Capítulo 5: La Mediación Para La Prevención De Delitos

Podemos entender a la mediación como un mecanismo opcional de resolución de conflictos penales, que implica un medio para prevenir delitos, atento a que la misma otorga un rol activo a la víctima del hecho, provocando el contacto directo con el delincuente, debiendo éste ofrecer una reparación por el daño ocasionado, personalizando así la lesión producida.

Este mecanismo permite que en un ambiente conciliatorio, el delincuente, tome conocimiento del daño ocasionado, teniendo así un acercamiento con lo prescripto en la Ley Penal, un reconocimiento de su falta, y así reparar esa lesión en los derechos de la víctima.

Lo que significa que la mediación puede servir para educar a todas aquellas personas desviadas del camino de la ley, las que pueden sufrir dificultades económicas, sociales, culturales, y de esta forma evitar que lleguen a cometer delitos.

Como Actúa La Mediación Para La Prevención Del Delito:

El acto de prevenir el delito es la capacidad que deberían tener los entes encargados de la seguridad social para detectar algo peligroso para la sociedad y que aún no se manifestó para encauzarlo en tiempo y forma.

La prevención debería desarrollarse en primer lugar sobre los ambientes de riesgo, sin descuidar a la comunidad en general, ni a los posibles ofensores y ofendidos que pudieran tener un conflicto.

¿Cómo lograr un país con menos delito, o sea, con menos violencia? La respuesta evidentemente no es simple, el factor criminal es múltiple, aunque destacaré algunas medidas que podrían adoptarse, y expresaré como la mediación puede actuar como procedimiento preventivo.

Lo que se denomina mediación con efectos preventivos, en realidad se refiere a la contención de todas las situaciones de conflicto que pudieran en la escala del mismo llegar a la comisión de un delito penal.

¿Podría la mediación disminuir el delito? La respuesta es afirmativa. Hay muchos tipos de mediación que actúan en determinados hechos con efectos preventivos, estableciendo

conductas para el futuro de común acuerdo, entendimiento que evita la comisión de un delito.

Podemos citar varios ejemplos de mediación, como son las mediaciones comunitarias, por conflictos entre vecinos; la mediación familiar, por cuestiones de alimento, régimen de visita, entre otros; la mediación escolar, por la violencia que surge entre alumnos; la mediación por un robo o hurto; etc.

Si estas mediaciones cumplen su fin comunicacional, logrando la transformación en la relación para arribar a un acuerdo, se puede afirmar que actúan en la mayoría de los casos como contenedoras del delito, y además de ser una conciliación actúan también previniendo el delito ante la comisión de un hecho que podría encuadrar en un ilícito. (*Del Val, 2009*).

La mediación en cualquiera de sus especialidades es una herramienta esencial para la prevención y la transformación social.

La justicia restaurativa y la mediación supone la devolución de solución de conflictos a la propia comunidad, como forma de evitar una victimización secundaria a la persona lesionada, rehabilitar eficazmente al infractor y devolverle la paz social a la colectividad. (*Del Val, 2009*).

Relación Entre Violencia, Delito Y La Mediación Como Prevención

Se puede estar convencido de que a la violencia no se la puede erradicar en su totalidad, pero si se puede bajar su uso y controlar los efectos de la misma.

Podemos sostener que la violencia es una actividad constante que no cesa, por lo que deberían incrementarse las medidas a implementar para contener el avance de la misma y neutralizar sus efectos.

¿Qué es la violencia? Es una acción destinada a obtener algo de otro, mediante fuerza física o mental, es una actitud de poder y dominación sobre otro. El acto violento es todo atentado a la integridad física y psíquica del individuo, acompañado por un sentimiento de coerción y de peligro.

El delito es un acto de violencia ya sea física, psíquica, sexual, o patrimonial, por ello al hablar de mediación en materia penal no podemos soslayar el tema de la violencia. La

ley penal en su tipificación del delito, reconoce la violencia incita en el delito al hablar de: violación de domicilio, el robo, el secuestro, etc.

Por tanto no caben dudas de que debería implementarse un plan de prevención nacional que aporte normativas para excluir la violencia en la televisión y en cualquier medio de comunicación. Esto es prevenir.

La prevención del delito en el sistema no existe, las cárceles hasta ahora no se destacaron como instituciones rehabilitadoras. Por el contrario acrecienta la violencia y la reincidencia.

Afirmo que la mediación debe implementarse como medida de política criminal, ya que el acto de mediar es preventivo, porque baja los niveles de la violencia y en cualquier ámbito potencialmente delictivo en que se aplique la mediación general, ya sea familiar, escolar, comunitaria, etc., evita mayormente la comisión del ilícito. La mediación es una manera seria y productiva de encarar el conflicto, lo destapa y en colaboración intenta ganar un aliado, no un enemigo. Se busca el uso de la razón, en lugar de la violencia o la fuerza, evitando acciones destructivas. La mediación genera un aprendizaje para reflexionar sobre sí mismo y sobre el otro, ello es preventivo del delito.

La Justicia Restaurativa, es una manera diferente de encarar el conflicto; ya que se ocupará de la víctima, del infractor, de la reparación y de la comunidad. Esta es una nueva visión de la Justicia Penal, la cual se concentra en el daño causado, en un proceso cooperativo que incluye a todos los involucrados, primarios y en muchas comunidades incluye a los secundarios, como son los vecinos, funcionarios, entre otros. Todo esto está vinculado con lo que es la prevención del delito. Se tiene en cuenta los interés de las víctimas en forma personal, con respecto a cada una de ellas, considerando a las comunidades que han sido perjudicadas, con respecto al ofensor, se le da la oportunidad de responsabilizarse por el hecho, reparando los daños ocasionados, reconociendo su culpa, satisfaciendo a veces moralmente a la víctima con un pedido de disculpas. (Del Val, 2009).

Todas las actitudes violentas que se lleven a cabo dentro del ámbito familiar, vecinal, escolar, deportivo, laboral, etc. son antesalas de posibles comisiones de delitos penales. De ahí que se torna imprescindible encauzar la violencia en el ámbito social a fin de prevenir la comisión del delito y es aquí donde la mediación ya sea comunitaria escolar,

familiar, etc, juega un papel importante de prevención y resocialización. Estas violencias, la falta de programas eficaces con respecto a la prevención, el abandono social, entre otras causales, conforman la violencia estructural de nuestra sociedad. (*Del Val, 2009*)

Re Personalización Del Conflicto:

A la crisis del Derecho se suma la de la prisión, son muchos los derechos humanos que se pierden además de la libertad, la dignidad, la privacidad, el trabajo y otros. La vía aparece como agotada y al menos mediante esta forma de control social institucional, poco quedaría por hacer para el logro de la ansiada y aún sostenida readaptación.

Para el victimario se trata de evitar la prisión y al menos en este caso obtener aunque no se le hubiese propuesto, una exacta visión de las consecuencias de su delito y del sufrimiento y daño causado a la víctima. Y de la posibilidad de ese resarcimiento sumado a la posibilidad de obtener respuestas del porqué de la acción delictiva en su contra y de la personalidad y entorno de su agresor, a fin de restablecerse de sus impactos emocional y psíquico. (*Neuman, 2005*).

El estado no se desvincula, sino que debe prestar ayuda a la víctima y dar oportunidad al agresor para el restablecimiento de los vínculos sociales, que es, la meta fijada en las penas aunque, carente de contenido.

La resocialización opera en la medida en que el delincuente tome conocimiento de las consecuencias abrumadoras de su acto delictivo y considere la situación de su víctima, cosas que no ocurrirían en absoluto con la aplicación de penas tradicionales o de los tratamientos carcelarios. El mediador se convierte en el guía para el logro de una reconciliación entre las partes y para el resarcimiento efectivo de la víctima. La mediación penal logra la redacción social de la víctima y el victimario.

No es por la pena que se busca la resocialización, sino, evitando la victimización del delincuente. No debemos olvidar que la mediación penal puede o no ser aceptada por las partes, existe un acercamiento querido por el autor del delito y resuelto con total autonomía de la voluntad.

La idea de mediación reside en que el delincuente tome conciencia y contacto con el mal que causó y con el sufrimiento extremo de la víctima, físico, moral, psicológico, material. Solo reconocer los hechos, resarcirlos y tal vez, pedir perdón, reconstruye más

que todas las virtudes que le asignan los hombres a la prisión para encerrar a otros hombres. (*Neuman, 2005*).

Podemos concluir diciendo que la función de la mediación es entrelazar a la víctima y al delincuente, logrando un acuerdo entre ambos, pero principalmente fomentar a través de este mecanismo, readaptar, a la persona que comete el hecho ilícito, enseñando, que por cometer ese delito, se debe pagar y retribuir con una pena monetaria, con trabajo social, volviendo de esta manera a insertarse a la sociedad; es por ello que a través de la mediación se puede enseñar a las personas, que se puede vivir en sociedad sin alejarse de las normas, cumpliendo con las mismas, y en caso contrario, se deberá retribuir, pagar con una pena, que llegue a satisfacer a la víctima y a la sociedad.

Conclusión

Existe la convicción de que el derecho penal puede y debe solucionar la mayor parte de los problemas de la sociedad, pero sin embargo, mientras se dictan leyes, normas, se van realizando cada vez más conductas antijurídicas, y no parece venir acompañado de una disminución efectiva de la criminalidad ni de un aumento de la sensación de seguridad en la población.

Tampoco parece que satisfaga las necesidades de la víctima o cumpla verdaderas funciones de reinserción en el delincuente.

En la actualidad el aparato judicial y su soporte legal se encuentran saturados ante las necesidades de resolución que tienen los conflictos interpersonales suscitados en la sociedad. Esto desemboca en la imposibilidad de dar una respuesta concreta a la demanda social. Este fracaso —debido a las carencias que presenta el sistema— puede ser superado por el uso de medios alternativos de solución de conflictos en muchos casos.

La mediación penal, junto con otros mecanismos, es un medio que puede servir a la justicia restaurativa para promover la reparación material y emocional de la víctima, la responsabilización del infractor y la participación y pacificación social. Esta nueva herramienta jurídica, da la posibilidad que entre el ofensor y el ofendido se recomponga sus relaciones interpersonales, pudiendo llegar a un acuerdo que incluya la reparación. Esto no significa que el acuerdo siempre satisfaga totalmente a las partes; pero a pesar de ello si se considera la rapidez, lo económico del procedimiento y el beneficio de los resultados, es un método fructuoso. (Del Val, 2009)

El beneficio de la mediación como mecanismo de solución de conflictos no reside en su independencia del proceso, sino en su integración en el mismo para conseguir los fines que el proceso penal debe perseguir.

La mediación, no sustituye a los Tribunales de Justicia en la resolución de los conflictos, sino que utiliza una metodología distinta para la solución de los mismos.

Hay una diferencia entre el sistema penal tradicional y la justicia reparadora, en relación a las necesidades de la víctima. El sistema penal busca una reparación a la sociedad, a través de una pena, en cambio la justicia reparadora, intenta conseguir una satisfacción material, moral, y emocional en la persona que sufre un delito.

Para ello resulta imprescindible reconocer que el delito no solo constituye una infracción a la norma, una lesión a la comunidad un daño material evaluable en dinero y resarcible bajo la fórmula de la indemnización, sino también es importante, el daño psicológico o emocional: el miedo, la angustia, la intranquilidad por la irrupción en nuestras vidas de un intruso.

Es importante que el sistema penal se plantee qué significa atender a las víctimas. A ayudarle a recuperarse en su aspecto material y emocional; permitiendo y dándole lugar a ser escuchados, expresar su dolor e inquietudes como así también, ver desde otra óptica a las personas que cometen el delito, siendo más profundo su análisis socio-cultural, ya que es un indicador de las falencias de nuestra sociedad.

Es aquí donde debe estar la mediación prevista y resguardada legalmente, a través de los códigos procesales provinciales, dándole el correcto y buen empleo a estas herramientas legales, que puede llegar a solucionar una gran cantidad de conflictos, ayudando al aparato judicial a descomprimirse, como así también y siendo de carácter fundamental, infundir y promover la prevención de futuros delitos.

Desde mi lugar, como ciudadana, y estudiante de derecho, siento que la Justicia, se encuentra en la actualidad trabajando de maneras muy lenta, sin dar respuestas ante determinados hechos, y no siendo ejemplar, ya que todas aquellas personas que cometen delitos, no se reinsertan ni evolucionan en beneficio de la sociedad.

Todos los días escuchamos noticias, leemos el periódico, y trasluce una necesidad imperiosa de lograr cambios profundos en el sistema judicial, para que la misma sea rápida, eficaz, y ampare no solo los derechos y garantías de una parte, sino que lo haga de manera imparcial, equitativa y sin dejar de resguardar a la víctima mayormente, y al delincuente, al ser un sistema viciado.

La mediación es una opción, para delitos leves, que pueden ser resueltos en un ambiente flexible, en donde la víctima y el delincuente, tiene un rol activo, y deben ser conducidos por un tercero neutral, para llegar a un acuerdo, y reparar el daño ocasionado, provocando en el delincuente, el entendimiento de su mal proceder. Es aquí donde la resolución alternativa de conflictos, ayuda a ser un canal, para que muchos casos no lleguen a las puertas de un Juzgado, sino que tengan lugar en una sala de audiencias de mediación, donde se dialogue logrando un acuerdo.

Es por ello, que el Estado debe transmitir las nuevas herramientas a la sociedad, para reparar sus conflictos, logrando de esta forma humanizar más la justicia, y no solo ser números de expedientes, sino personas que tienen diversas realidades sociales, de las cuales no deben ser productos del vacío judicial, sino empezar a ser motores de reinsertión social, empleando la educación, la humanidad, el dialogo, y sobre todo volver a darle a la víctima el lugar que le corresponde, y no hacer del delincuente una víctima, ya que por ser seres pensantes, tenemos en nuestras manos la elección de cómo vivir.

Bibliografía.

- Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 19 Ed. Heliasta, Bs. As., 2008.
- Caram, María E., Hacia la Mediación Penal, Editorial La Ley, 2000.
- CHRISTIE, N., “Conflicts as Property”, en British Journal of Criminology, vol 17 num 1. Traducción al español en “De los delitos y las víctimas” Maier, J (comp.) Editorial AD-Hoc, Buenos Aires, 1992.
- Código Penal Argentino, Ed. Errepar, 2015
- Código Procesal de la Provincia de Salta, Ley 7799, 2013
- Del Val, Teresa M., Mediación en Materia Penal: ¿La mediación previene el delito? – 2º Ed. – Universidad, Buenos Aires; 2009.
- Diccionario Español- Inglés, Inglés- Español, Editorial Larousse, 1984.
- Domingo, V. (2008), Justicia Restaurativa y Mediación Penal [Versión electrónica] Revista de derecho penal, Lex Nova, Número (23/2008)6.
- Domingo, V. (2013). Justicia Restaurativa y Justicia Retributiva, Similitudes y Diferencias. Recuperado de <http://blogdelajusticiarestaurativa.blogspot.com.ar/2013/10/justicia-restaurativa-y-justicia.html>
- Fontán Balestra, Carlos, Derecho Penal, Decimoséptima Edición, Abeledo Perrot Buenos Aires, 2002.
- Gerbaudo, Silvina, Sciretta, Estella M.; Un nuevo paradigma - La Mediación Penal, Revista de Mediación y Negociación, 04-06-2013, Cita:IJ-LXVIII-105.
- Highton Álvarez y Gregorio, Resolución alternativa de disputas y sistema penal. La mediación penal y los programas víctima-victimario, Editorial Ad-Hoc, 1998.
- Ley de Mediación Penal del Chaco, Ley N° 4989
- Ley de Mediación Penal de Salta, Ley N° 7324
- López Viñals, Urtubey, Fleming; Código Procesal Penal de Salta, Nociones introductorias para la interpretación del cambio, Tomo I; 2014.
- Mill, Rita A., Mediación Penal, - 1º Ed- Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2013
- Neuman, Elias, Mediación Penal - 2º Ed. Universidad, Buenos Aires, 2005.

- Nuñez, Ricardo C., Manual De Derecho Penal, 4º Edición, Ed. Lerner, Cordoba, 1999.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA
UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Cespedes Herrera, María Monserrat
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	34.066.378
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“La Mediación en Materia Penal, una Herramienta Conveniente.”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	monchi_111@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____ certifica que la tesis
adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscritas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.